



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200020000
ACCIONANTE	DANIEL VILLALBA HUERTAS
ACCIONADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (VINCULADA).
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Fallo

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor DANIEL VILLALBA HUERTAS, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, igualdad, seguridad social, familia y vivienda digna, que considera vulnerados pues presuntamente, no se le ha dado respuesta a la petición de cesantía parcial solicitada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 14 de mayo de 2020 bajo el radicado No. 2020-CES 015849.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) 1, Se tutelen los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social y se ejecuten en el menor tiempo posible el FALLO ORDENADO POR EL JUZGADO 10 DE FAMILIA, en cuanto reconocimiento y partición de cesantías.

2. En virtud de lo anterior, se ordene al Fondo de Previsión Social del Magisterio y a la Fiduprevisora, se resuelva inmediatamente mi petición de reconocimiento y fallo de cesantía parcial.

3. Se pague la sanción mora a la fecha en que se dé cumplimiento al pago de las cesantías, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 5to de la Ley 1071 del 2006. (...).”

1.2. Fundamentos Fácticos:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

El 14 de mayo de 2020 el accionante presentó solicitud de Cesantía Parcial ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG., bajo el radicado 2020-CES-015849, para poder dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 10 de Familia en el proceso de divorcio 2017 -271 el 11 de marzo de 2020.

El señor Villalba Huertas señaló que el accionado vulneró su derecho fundamental de petición, dado que omitió dar respuesta dentro del término que dispuso la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018.

Indicó que para resolver solicitudes de reconocimiento de Cesantías se tiene un tiempo máximo de 2 meses.

1.3. Actuación procesal

El escrito de tutela se presentó el 31 de agosto de 2020. En auto de la misma fecha, el despacho admitió la solicitud de tutela. El 4 de septiembre de 2020, la Fiduciaria Fiduprevisora, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, radicó su informe de tutela.

El 7 de septiembre de 2020, el despacho vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien radicó su informe de tutela el mismo día.

1.4. Contestación de la tutela

1.4.1. Fiduciaria la Fiduprevisora (Como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG)

Indicó que la Fiduprevisora era la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, para atender de forma oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente.

Manifestó no tener competencia para la expedición de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, pues su función radica en aprobar el proyecto de acto administrativo que remiten las secretarías de educación, quienes expiden la resolución correspondiente una vez la Fiduprevisora verifica el cumplimiento de requisitos legales para dicho reconocimiento.

Señaló que no se radicó derecho de petición alguno ante la Fiduprevisora o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y agrego que no tiene legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó ser desvinculada del proceso.

1.4.2. Secretaría de Educación de Bogotá

La Secretaría de Educación de Bogotá resultó vinculada al proceso de referencia debido a que la Fiduprevisora, en su informe de tutela, manifestó que en el trámite de reconocimiento de la cesantía interviene. Por lo anterior, el despacho procedió con la mencionada vinculación.

Frente a la solicitud Prestacional manifestó lo siguiente:

*(..) 1. Una vez recibida la solicitud de cumplimiento de fallo judicial, con radicado de entrada No. **E-2020-47738 del 07 de mayo de 2020**, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales **2020-CES-015849** del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.*

Es importante resaltar su señoría que mediante correos electrónicos emanados de esta Secretaría de Educación del Distrito de fechas: 14 y 20 de mayo de 2020, se emitió informe al accionante del trámite adelantado sobre el particular a la dirección electrónica elorientador@outlook.com, autorizada como medio de notificación dentro del trámite prestacional.

2. Mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2020, la SED informó al accionante sobre el procedimiento y estado actual de la prestación, quedando de esta manera puesto en conocimiento el inicio del trámite administrativo correspondiente para dar cumplimiento a lo pedido por el accionante peticionado.

*3. El día **14 de mayo de 2020**, mediante el oficio No. S-2020-72711, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del accionante DANIEL VILLALBA HUERTAS para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A. recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el día **20 de mayo de 2020**.*

4. Mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2020, la SED informó al accionante el envío de la prestación a la FIDUPREVISORA S.A.

5. Por lo anterior, estamos a la espera de que la Sociedad Fiduciaria proceda a realizar el respectivo estudio y nos envíe la hoja de revisión, para que así pueda esta Secretaría proferir acto administrativo final, si a ello hay lugar.

7. Es importante manifestar que la Secretaría de Educación del Distrito no ha violado el derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que cada gestión realizada dentro del trámite prestacional es informada vía correo electrónico.

1.5. Pruebas

- Acuerdo de Conciliación del 11 de marzo de 2020 dentro del proceso de divorcio 2019-271 adelantado por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá
- Petición de solicitud de cesantías parciales elevada por el señor DANIEL VILLALBA HUERTAS ante el FOMAG que fue recibida en la Secretaría de Educación de Bogotá el **13/04/2020 con radicado No E-2020-47738**, radicada en el aplicativo con **No 2020-CES-015849**
- Oficio No S-2020-72711 del 14/05/2020 se remitió el respectivo **proyecto** de acto administrativo junto con el expediente a la Fiduprevisora S.A.
- Captura de pantalla tomada del aplicativo On Base, mediante la cual, se realizó la digitalización y envío de las prestaciones a la Fiduprevisora S.A., en la cual, se evidencia que la prestación del accionante se encuentra en proceso de asignación a un sustanciador para el respectivo estudio en la Sociedad Fiduciaria desde el **20 de mayo de 2020**.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor DANIEL VILLALBA HUERTAS

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la

Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En esta oportunidad, el señor Daniel Villalba Huertas se encuentra legitimado en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, familia y vivienda digna.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el presente asunto la acción está dirigida contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Fiduprevisora y como entidad vinculada, la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional¹.

Con el fin de analizar la procedibilidad de la acción de tutela, se debe estudiar si el amparo es pertinente como (i) mecanismo definitivo o (ii) como mecanismo transitorio. El mecanismo definitivo se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto². (ii) Por otro lado, el mecanismo transitorio procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no está llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante³. Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional como los niños, mujeres cabeza de familia, *personas de la tercera edad*, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto⁴.

La jurisprudencia constitucional establece que un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de los hechos (ii) es grave, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado, y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado⁵.

Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”*. De acuerdo a lo manifestado por la

¹ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Sentencia T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Ibidem

⁴ Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional, la idoneidad del medio judicial puede determinarse, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. Así, el despacho deberá realizar un análisis del caso concreto, pues es de esta forma que puede determinar si los derechos alegados resultarían protegidos acudiendo a dicho mecanismo alternativo, o si por el contrario, la afectación resultaría más gravosa.

En ese entendido, el despacho deberá valorar cuáles son las circunstancias particulares del accionante para determinar si la acción de tutela resulta procedente.

2.3. De la procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto

El señor Daniel Villalba Huertas considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, familia y vivienda digna, pues afirma no haber recibido respuesta a la petición de cesantía parcial solicitada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 14 de mayo de 2020 bajo el radicado No. 2020-CES 015849.

El despacho encuentra que el derecho fundamental que presuntamente se le vulnera al accionante es el de petición, pues considera que transcurrió el término previsto en la ley para dar solución a este tipo de trámites. En este sentido, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T -084 de 2015 *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

En consecuencia, se procederá al estudio de la presente tutela.

2.4. Problema jurídico

Corresponde establecer si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG – Fiduciaria la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Bogotá,

vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Daniel Villalba Huertas, quien aduce no haber obtenido respuesta a la solicitud de pensión radicada el 14 de mayo de 2020 bajo el radicado No. 2020-CES 015849.

2.5. Del derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁶, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁷.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁸.*

⁶ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negritas en el texto).

⁷ Sentencia T-376/17.

⁸ Sentencia T-376/17.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.6. Del caso en concreto

Para el caso en concreto, el despacho encuentra que el Decreto 1272 de 2018, “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”, dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. **La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.**

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

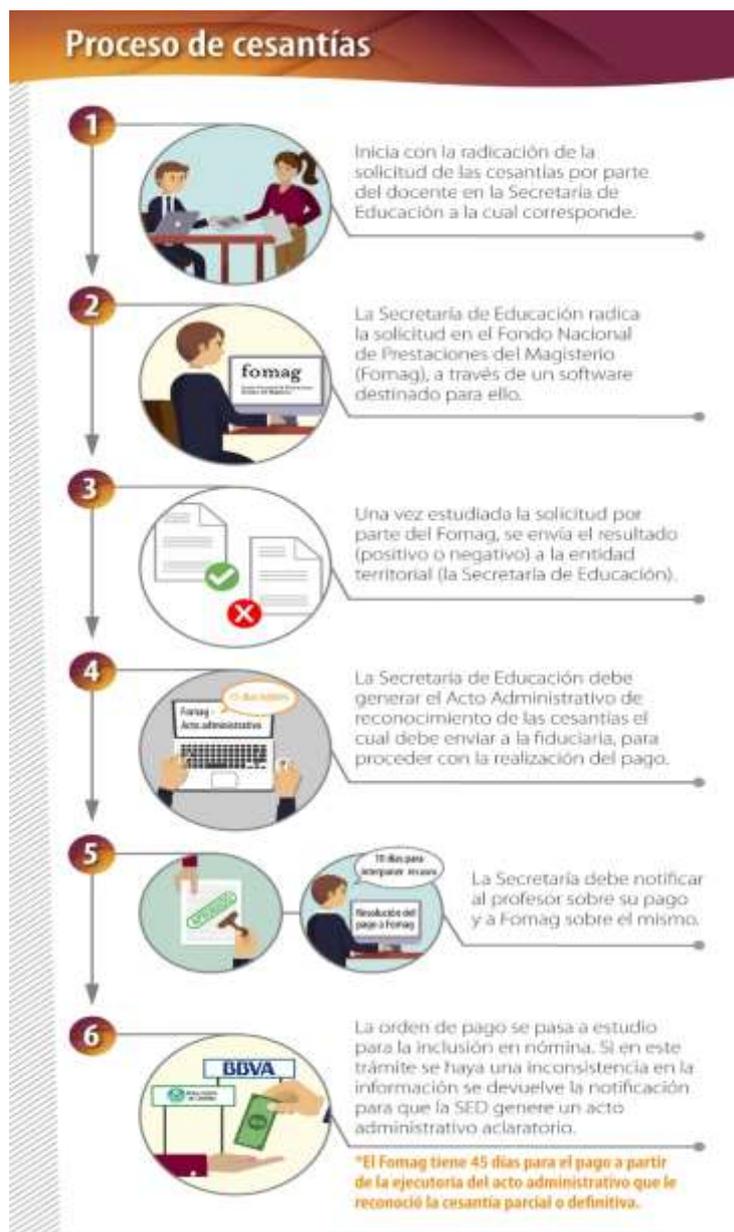
PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes. (...)

Ahora bien, de conformidad con dicho decreto, se advierte también que aunque la entidad competente para expedir el acto administrativo en cuestión, es la Secretaría de Educación correspondiente; resulta evidente que para que el reconocimiento se efectúe, se requiere del trabajo conjunto y mancomunado de (i) la entidad territorial certificada en educación, en este caso la Secretaría de Educación de Bogotá; y (ii) de la Sociedad Fiduciaria, como quedo evidenciado en las normas transcrita y como en la pagina

<https://www.fomag.gov.co/pagos-de-cesantias-auxilios-y-seguros-por-muerte/> se indica así:



Por otro lado, dentro de las pruebas aportadas, se encuentra la captura de pantalla del correo electrónico enviado por la Secretaría de Educación de Bogotá al señor Daniel Villalba Huertas, donde se le informaba lo siguiente:



Bogotá D.C., 27 de julio de 2020

S-2020-115647

Señor(a):
DANIEL VILLALBA HUERTAS
CL 6C # 102 81 IN 24 AP 202
dvillalba@redp.edu.co
Bogotá D.C.,

ASUNTO: INFORMACION A SOLICITUD FALLOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Cordial Saludo

La Secretaría de Educación del Distrito, tiene el interés de brindarle el apoyo que usted requiere en términos de transparencia, eficiencia y honestidad; ya que para nosotros lo más importante es su bienestar, por ello contará con un equipo de trabajo capacitado, confiable y dispuesto a atender sus solicitudes de pensiones y cesantías.

De acuerdo con su solicitud radicada a esta entidad con No E-2020-70778 del 03/07/2020, por medio de la cual solicita información del fallo judicial, al respecto le indicamos:

La solicitud de cumplimiento del fallo judicial fue recibida en esta Secretaría de Educación el 13/04/2020 con radicado No E-2020-47738; radicada en el aplicativo con No 2020-CES-015849 y por medio de oficio No S-2020-72711 del 14/05/2020 se remitió el respectivo proyecto de acto administrativo junto con el expediente a la Fidupervisora S.A. entidad encargada de administrar los recursos económicos de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a la fecha no se ha tenido respuesta por parte de esta Fiduciaria.

Ateñidamente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado

Proyecto: Sandra Catalina Jiménez Alfonso

The screenshot shows the OnBase web application interface. The browser address bar displays the URL: 184.116.13.39:8080/App/Res/ViewLevel.aspx. The page title is "OnBase" and the user is identified as "Janine Parada Nuvan".

The interface is divided into several sections:

- Consultas personalizadas:** A sidebar on the left with search filters. The "Tipo de consulta" section includes "Buscar Expediente", "Buscar Folio de Documento", "Buscar Oficio Remisoro", and "Buscar por IPE". The "Fecha del documento" section has a date range selector. The "Tipo de búsqueda" section includes "Por número de radicado" (selected), "Radicado IPE", "Secretaría", "User Sustancador", and "Estado". A "Buscar" button is at the bottom of this sidebar.
- Resultado de las consultas personalizadas:** A table with columns: DOCUMENTO IDENTIDAD, RADICADO IPE, NO OFICIO REMISORO EFPE, SECRETARIA, ESTADO, and FECHA DEL DOCUMENTO. A single row is visible with values: 7082005, 2020-CES-015849, 65120, BOGOTIA, EN PROCESO DE ASIGNACION, and 26/05/20.
- Estado Actual Expediente:** A section below the table showing the current status of the document. It includes fields for "Elegido" (EN PROCESO DE ASIGNACION), "Desembarcador", "Usuario Sustancador" (T_XIRWARD), and "Justificación".

The Windows taskbar at the bottom shows the system clock as 10:57 a.m. on 11/09/2020.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que la última respuesta recibida por el actor por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, fue el lunes 27 de julio de 2020, en donde le informan que desde el 20 de mayo de 2020 está estancado su trámite a la espera de un sustanciador por lo que resulta claro que han transcurrido más de tres meses desde el momento en que se radicó el proyecto para estudio del FOMAG (administrada por la Fiduprevisora) la solicitud de Cesantías que nos ocupa, sin que se haya dado una respuesta de fondo sobre la misma.

En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues tanto la Fiduprevisora como la Secretaría de Educación de Bogotá, están incurriendo en dilaciones frente al reconocimiento de la prestación económica en cuestión, en este momento la secretaria depende de la Fiduprevisora, pero ello no la exime de proferir la decisión final sea favorable o desfavorable al accionante.

Es de precisar que si bien la Fiduprevisora no es la encargada de expedir el acto administrativo definitivo, sí interviene activamente en su producción, dando lugar a que el reconocimiento de Cesantías para este caso, sea un *acto administrativo complejo*⁹ y su pasividad está deteniendo el procedimiento.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Daniel Villalba Huertas.

⁹ Consejo de Estado, 19 de abril de 2018 M.P. Milton Cháves García: “El acto administrativo complejo es aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin”.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiduciaria la Fiduprevisora y Secretaría de Educación de Bogotá, realizar las gestiones que les sean pertinentes dentro de su competencia, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, la Secretaría de Educación de Bogotá proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de Cesantías presentada por el señor Daniel Villalba Huertas con radicado en la Secretaria de educación el **13/04/2020 con radicado No E-2020-47738**, en el aplicativo con **No 2020-CES-015849** el 14/05/2020.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Daniel Villalba Huertas, al representante legal de la Fiduciaria la Fiduprevisora y al Secretario de Educación de Bogotá, o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd15fa1b8f62dc60c9d948ff1bd640911b8333f0ed0766289fff925167c0a24e**

Documento generado en 09/09/2020 11:51:34 a.m.